JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE
CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO – TEL. 3007116813
E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICACIÓN Nº 70-678-40-89-001-2021-00077-00
DEMANDANTE: JOHANA OSTOS GAIBAO
DEMANDADO: JOSE WILVER AGUIRRE PIZA

ANTECEDENTES

El día 1 de diciembre de 2021, se instaló y se realizó en debida forma la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del CGP, agotándose las etapas correspondientes a decisión de excepciones previas, conciliación, interrogatorio de parte, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. De igual forma se escucharon los alegatos de conclusión de las partes y se procedió a anunciar el sentido del fallo, siendo este de carácter estimatorio de las pretensiones.

Conforme a lo anterior, se pasa a considerar y a emitir la parte resolutiva de la sentencia respectiva.

CONSIDERACIONES

El presente asunto hace parte de los procesos declarativos en materia de familia y tiene como objeto la fijación en sede judicial de una cuota de alimentos, a fin de garantizar tal derecho a aquellos a los que se deben alimentos, en caso de cumplirse los requisitos previstos para ello.

En estos procesos es de suma importancia estudiar la capacidad económica del deudor de alimentos y la necesidad del menor acreedor de los mismos.

Estos procesos se encuentran regulados por la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia (artículos 129 y 217), Decreto 2737 de 1989 o Código del menor, el cual se encuentra vigente en aspectos relacionados con el juicio especial de alimentos, y por el Código General del Proceso.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, encontramos que se aportaron como pruebas documentales, las siguientes:

- Acta de audiencia de conciliación por fijación de cuota de alimentos, fechada 8 de octubre de 2015, en la cual las partes conciliaron una cuota de alimentos en favor de Helen Dahiana Aguirre Ostos, en el monto de $200.000 m/cte.
- Registro civil de nacimiento indicativo serial 41604368.
- Registro civil de nacimiento del demandado.
- Información de crédito de libranza a favor del demandado.
- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por del demandado.
- Desprendible de nómina del demandado.
- Registro civil de nacimiento de Juan José Aguirre Valderrama.

Asimismo, se practicaron pruebas testimoniales, así:

Declaración de Luz Adriana Mora Diaz: indicó que conoce a Johana y a su hija Helene, porque en el año 2015 cuidó de la niña. Refirió que la señora Johana no se encuentra laborando actualmente. Informó que la demandante se trasladó de la ciudad de Bogotá a San Benito Abad por falta de recursos económicos. Señaló que Johana en un tiempo cuidó de los abuelos y que recibía alguna contraprestación por ello. Expuso que no ha vuelto a ver a la menor desde que se fueron de Bogotá.

Declaración de Héctor Rafael Ostos Gaibao: manifestó ser el hermano de la demandante, y que tiene contacto semanal con ella y con su sobrina Helen Dahiana. Indicó que cuando vivió con ella, advirtió que su hermana gastaba en el cuidado personal, recreación y demás aspectos

de la crianza de Helen Dahiana. Refirió que en visita que hizo a la casa donde residen su hermana y la menor Helen Dahiana en el municipio de San Benito Abad, percibió los gastos en recreación y en los estudios de la mencionada menor. Comentó que la menor recibe apoyo académico de un tercero para sobresalir en el colegio. Expuso que la menor no tiene portátil o un celular para sus labores académicas y que le colabora económicamente cada vez que cuenta con algún dinero. Contó que la menor recibe refuerzos en el área de matemáticas.

Declaración de Arles Efren Piza Piza: manifestó ser hermano del demandado y que le consta que su señora madre vive en una casa en su finca, y que es ama de casa. Indicó que su padre no desempeña labor económica y que vive en una casa. Expuso que sus padres se mantienen de las ayudas que brindan él y sus demás hermanos, entre ellos Wilder Aguirre, quien les entrega 200.000 pesos más o menos, y que algunas veces envían mercados y en otras oportunidades dinero, entregándose ese dinero directamente o a través de giros.

Declaración de Pedro Abel Aguirre Raba: indicó que es el padre del demandado, y que se dedica a oficios esporádicos como la venta de zapatos. Expuso que no tiene ingresos económicos y que recibe dinero de su hijo Wilver Aguirre, en la suma mensual de 200.000 pesos o a veces le mandan mercaditos. El dinero se lo hacen llegar con un familiar o por Efecty. Manifestó que sus demás hijos también le colaboran económicamente, siendo Wilver el que más le colabora.

Vertiendo lo anterior al caso concreto, tenemos corroborado que las partes dentro del presente asunto, procrearon a la menor Helen Dahiana Aguirre Ostos, quien actualmente tiene 13 años de edad, encontrándose bajo la custodia y cuidado personal de su madre JOHANA OSTOS GAIBAO.

Asimismo, acreditado está que el señor Jose Wilver Aguirre Piza, devenga los siguientes haberes:

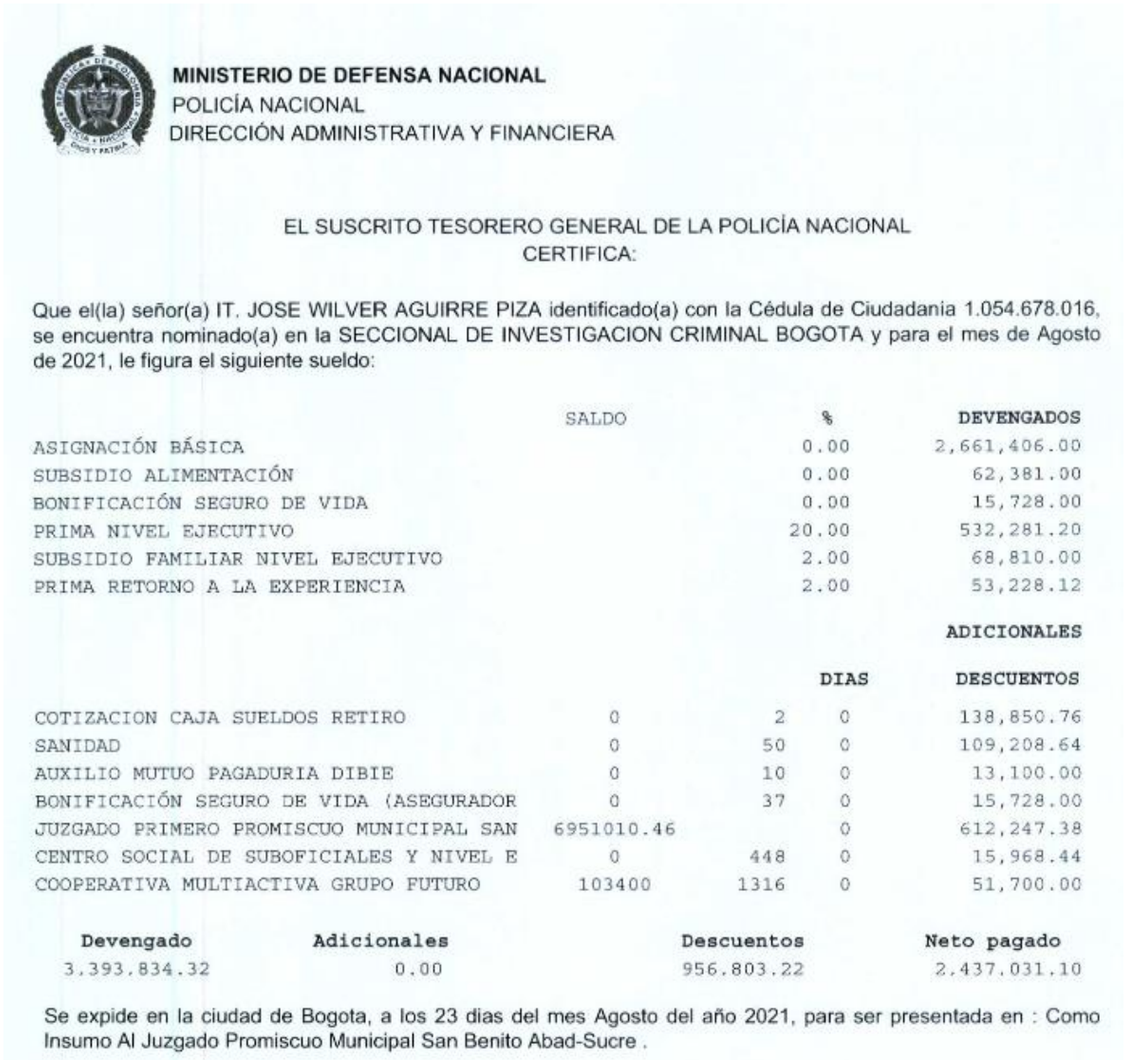

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

EL SUSCRITO TESORERO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
CERTIFICA:

Que el(la) señor(a) IT. JOSE WILVER AGUIRRE PIZA identificado(a) con la Cédula de Ciudadania 1.054.678.016, se encuentra nominado(a) en la SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL BOGOTA y para el mes de Agosto de 2021, le figura el siguiente sueldo:

	SALDO	%	DEVENGADOS
ASIGNACIÓN BÁSICA		0.00	2,661,406.00
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN		0.00	62,381.00
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA		0.00	15,728.00
PRIMA NIVEL EJECUTIVO		20.00	532,281.20
SUBSIDIO FAMILIAR NIVEL EJECUTIVO		2.00	68,810.00
PRIMA RETORNO A LA EXPERIENCIA		2.00	53,228.12

			DIAS	ADICIONALES DESCUENTOS
COTIZACION CAJA SUELDOS RETIRO	0	2	0	138,850.76
SANIDAD	0	50	0	109,208.64
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE	0	10	0	13,100.00
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA (ASEGURADOR	0	37	0	15,728.00
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SAN	6951010.46		0	612,247.38
CENTRO SOCIAL DE SUBOFICIALES Y NIVEL E	0	448	0	15,968.44
COOPERATIVA MULTIACTIVA GRUPO FUTURO	103400	1316	0	51,700.00

Devengado	Adicionales	Descuentos	Neto pagado
3,393,834.32	0.00	956,803.22	2,437,031.10

Se expide en la ciudad de Bogota, a los 23 dias del mes Agosto del año 2021, para ser presentada en : Como Insumo Al Juzgado Promiscuo Municipal San Benito Abad-Sucre .

Por tanto, quedó demostrada la capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria que por ley le asiste con su hija Helen Dahiana Aguirre Ostos (art. 411 del Código Civil).

Bajo el anterior contexto, se reúnen los requisitos legales para fijarle judicialmente la cuota de alimentos al señor Aguirre Piza, ya que, el estado de necesidad de la alimentaria así lo exige, tal y como quedó corroborado con las atestaciones de Luz Adriana Mora Diaz y Héctor Rafael Ostos Gaibao, quienes informaron sobre la ausencia de ingresos de su señora madre y los diferentes gastos que se generan como consecuencia de la crianza de Helen Dahiana, tales como educación, recreación, vestido y aseo, existiendo por otra parte, la capacidad

económica del alimentante, y el vínculo jurídico entre alimentante y alimentario.

Con base en lo expuesto, no encuentran sustento en la actuación las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Así entonces, teniendo en cuenta que el demandado probó la paternidad sobre otro menor de edad, se afirma que, la cuota de alimentos que resulta adecuada, y la que legalmente halla este despacho admisible para una menor que tiene trece (13) años de edad, y que se encuentra cursando estudios en bachillerato y recibiendo refuerzo académico, es la correspondiente, al porcentaje del 25% sobre el salario y demás prestaciones que devenga el señor Jose Wilver Aguirre Piza, estando la obligación alimentaria por encima de cualquier deuda por concepto de crédito de libranza, de la que sea acreedor el demandado.

En este punto, menester es indicar, que si bien es cierto se acreditó el suministro en especie o en dinero de ayuda de parte del demandado para con sus padres, no halla este juzgador debidamente acreditada en el plenario la estricta necesidad de esos alimentarios, ni mucho menos que su subsistencia dependa exclusivamente de lo que les provee el señor Aguirre Piza, encontrándose que también de forma liberal, los otros hijos ayudan con sumas de dinero a sus mentados padres, por tanto, lo entregado periódicamente por el demandado respecto de la asistencia a sus padres, no tiene la entidad de aminorar el derecho de alimentos de que goza la menor en el caso de marras.

En consecuencia, sin ahondar en mayores consideraciones, para el Despacho es procedente hacer la respectiva fijación de la cuota de alimentos al demandante, en la proporción indicada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito Abad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR a partir de la ejecutoria de esta decisión, la cuota alimentaria que deberá suministrar el señor **JOSE WILVER AGUIRRE PIZA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.054.678.016, por concepto de alimentos definitivos a favor de su hija **Helen Dahiana Aguirre Ostos**, en el equivalente al 25% del salario y demás prestaciones que devenga como miembro activo de la Policía Nacional.

La anterior cuota será aumentada anualmente de acuerdo al IPC que fije el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: se nombra depositaria y administradora de esta cuota de la niña Helen Dahiana Aguirre Ostos, a la señora JOHANA OSTOS GAIBAO, identificada con la cédula de ciudadanía numero 1.032.415.427, quien la tiene bajo su cuidado personal. Hágase las advertencias del caso.

TERCERO: se ordena al pagador de la POLICÍA NACIONAL, que realice la retención ordenada y sitúe la cuota a nombre de la señora JOHANA OSTOS GAIBAO, identificada con la cédula de ciudadanía numero 1.032.415.427, a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 706782042001 que posee en el Banco Agrario de Colombia Agencia San Benito Abad, los cinco (05) primeros días de cada mes, a partir del mes de diciembre del presente año. Por secretaría, comuníquese.

CUARTO: prohíbasele al demandado salir del país hasta tanto no demuestre el cumplimiento de la obligación alimentaria. Ofíciese por secretaría.

QUINTO: póngase de presente al obligado las sanciones tanto en materia civil como en penal a que se hace acreedor en caso de incumplir con lo decretado.

SEXTO: la cuota fijada es susceptible de modificación en cuanto no hace

tránsito a cosa juzgada.

SÉPTIMO: archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

JUEZ